



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA**  
**AYACUCHO: "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"**  
**LEY N° 24682**

"Año de la Integración Nacional y del Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

**RESOLUCION DE ALCALDIA N° 396 - 2012-MPH/A**

Ayacucho, **18 JUL. 2012**

**VISTO:**

El Expediente con Registro de Ingreso N° 10811, de fecha 25 de mayo de 2012, sobre Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Alcaldía Nro. 260-2012-MPH/A, de fecha 18/05/2012, interpuesto por don Carlos Quispe Quispe y el Dictamen Legal Ampliatorio N° 060-2012-MPH/13 de fecha 11 de julio del 2012, y,

**CONSIDERANDO:**

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, conforme lo establece el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607 y en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 687-2011-MPH/A, de fecha 05 de diciembre de 2011, se resolvió aperturar Proceso Administrativo Disciplinario contra el servidor Carlos Quispe Quispe y dispone remitir copia de los actuados a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios. Asimismo, mediante Resolución de Alcaldía N° 048-2012-MPH/A, de fecha 25 de enero de 2012, se resolvió declarar la Nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 687-2012 "por haberse omitido consignar en la parte Resolutiva la configuración de la presunta comisión de la falta prevista en el art. 28 literal a) y d) del Decreto Legislativo N° 276" y, resuelve, además, aperturar proceso administrativo disciplinario contra el indicado servidor "por la presunta comisión de la falta prevista en el artículo 28 del literal a) y b)". Con Resolución de Alcaldía N° 126-2012-MPH/A, de fecha 07 de marzo de 2012, se resolvió rectificar de oficio el artículo segundo de la Resolución de Alcaldía N° 048-2012 y, aperturar proceso administrativo disciplinario contra el servidor Carlos Quispe Quispe "por la presunta comisión de la falta prevista en el artículo 28 del literal a) y d)". Finalmente, mediante Resolución de Alcaldía N° 260-2012-MPH/A, de fecha 18 de mayo de 2012, se resuelve imponer al servidor Carlos Quispe Quispe, ex responsable del área de Adquisiciones de la Municipalidad, la sanción administrativa de Cese Temporal sin goce de remuneraciones por quince (15) días, por haber efectuado de manera deficiente la cotización sin dar a conocer las especificaciones del servicio, irregularidad que perjudicó a la institución edil para la atención oportuna y eficiente del servicio de reparación de la Bomba de Inyección de motor Cummins B5.9 y accesorios del Vehículo de placa XO-6351 de la Sub Gerencia de Saneamiento Ambiental de la Municipalidad Provincial de Huamanga.

Que, el servidor sancionado Carlos Quispe Quispe, al no encontrarse conforme con la recurrida resolución interpuso Recurso de Reconsideración, con fecha 25 de mayo de 2012, habiendo sido notificado el 23 del mismo mes, es decir, dentro del plazo legal;

Que, revisado y analizado los hechos y actuados que obran en el expediente administrativo, en orden cronológico, se tiene que mediante informe N° 13-2011, de fecha 30 de junio de 2011, el servidor Carlos Quispe Quispe, comunica a la Jefa de la Unidad de Logística, CPC Gladis E. Vila Espinoza, una sobrevaluación de costo de servicio respecto a la Nota de Pedido N° 064/41.42-2011-MPH. Señala, que al presumir que la propuesta económica presentada por el proveedor Automotriz "Cuzco" EIRL era elevada, realizó la re cotización para los mismos servicios y accesorios, habiendo recabado la proforma N° 148 de Laboratorios Diesel "Calderón" por una suma inferior que implicaba una diferencia abismal con la propuesta inicial, por lo que, sugirió, que todos los servicio y adquisiciones realizados por el indicado proveedor sean re cotizados durante el ejercicio 2011 para evitar problemas posteriores.

Que, mediante Informe N° 251-2011, de fecha 8 de julio de 2011, el Sub Gerente de la Sub Gerencia de Saneamiento Ambiental de la Gerencia de Servicios Públicos, en referencia al Informe N°



013, señalado en el numeral anterior, indica que si existen diferencias de montos en las cotizaciones, estas deberán ser evaluadas por el Despacho de Logística y otorgar la buena pro al proveedor que proponga precios competitivos y servicios o bienes de buena calidad que garanticen sobre todo la operatividad óptima de los vehículos y maquinarias.

Que, con Memorandum N° 66 de fecha 11 de julio de 2011, la CPC Gladis E. Vila Espinoza dispone que el servidor Carlos Quispe Quispe, "como responsable del área de adquisiciones y solicitante de la Cotización N° 148 de "Laboratorio Diesel Calderón" adjudicatario de la buena pro, interne bajo responsabilidad el vehículo placa XO-6351 para su reparación. Asimismo, mediante Informe N° 14-2011, de fecha 14 de julio de 2011, el servidor Carlos Quispe Quispe, comunica a la Jefa de la Unidad de Logística, CPC Gladys E. Vila Espinoza, que el día 13 de julio, en horas de la mañana, en el local de Laboratorio Diesel "Calderón" (ganador de la buena pro) se entrevistó con su representante, quien le manifestó que los servicios que presta son al contado y que los costos que proporcionó en su pro forma sufrieron variaciones por el costo de vida, y que, por ello, se negó a prestar dicho servicio. Finalmente, sugirió el servidor que cumplido sea el plazo, ante el incumplimiento del indicado proveedor, se otorgue la buena pro al segundo ganador;

Que en atención a los documentos señalados en los párrafos anteriores, entre otros, mediante Informe N° 200-2011, la Jefa de la Unidad de Logística de la Oficina de Administración y Finanzas, Gladis E. Vila Espinoza, comunica al Alcalde de la Municipalidad el contenido de cada uno de dichos documentos, agregando en la última parte del tercer párrafo, que ante el Informe 014 presentado por el servidor Carlos Quispe Quispe, se pusieron "en contacto con el Proveedor "laboratorios diesel calderón" y que este les manifestó que la cotización correspondiente al monto de S/. 4.657.00 Nuevos Soles, la efectuó sin tener los datos exactos con el sólo modelo del motor del vehículo y cotizó en base a eso", señala, además, entre paréntesis, que adjunta escrito del Proveedor, sin embargo, efectuada la búsqueda del indicado "escrito del Proveedor" a efectos de corroborar lo que este habría manifestado, no se ha encontrado o no obra en el expediente;

Que, en mérito al Informe señalado en el párrafo anterior y demás actuados que le anteceden, con Informe N° 007-2011-ACPPAD-MPH, de fecha 5 de agosto de 2011, el Asesor de la Comisión Permanente de Procesos Disciplinarios de la Municipalidad, Abog. Roberto Ataurima Mañueco, Opina porque se declare Procedente aperturar proceso disciplinario al servicio Carlos Quispe Quispe, como presunto responsable por la presunta comisión de las faltas previstas por el artículo 28 de Decreto Legislativo 276 inciso "a" y "d", lo que fue también recomendado por los miembros de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios. Posteriormente, se emitieron las Resoluciones descritas en los "Antecedentes" del presente Dictamen, que, fueron objeto de descargo por el servidor Carlos Quispe Quispe;

Que, al realizar su descargo el servidor Carlos Quispe Quispe, manifiesta no haber incumplido sus funciones, que actuó basado en los principios de eficiencia y economía que la norma de Contrataciones con la finalidad de salvaguardar los bienes y la economía de la institución, que de buena fe realizó las re cotizaciones Señala, asimismo, que con la proforma de Multimaquinarias CALEB N° 0087 emitido por Automotriz "Cuzco" y la proforma 01-48 de "Laboratorio Diesel Calderón", prueba que presentan las mismas condiciones y que no existe razones para que le aperturen proceso administrativo disciplinario. Precisa que para la contratación del tipo de servicio requerido ha cumplido con realizar las tres cotizaciones en aplicación al Código de Ética de la Función Pública que prevé en el Artículo 6° el principio de probidad. Expresa finalmente, que no se le puede atribuir un comportamiento ajeno (del Proveedor) como una responsabilidad que deba asumir;

Que, en atención a la conducta que se atribuye al servidor Carlos Quispe Quispe, hecha la revisión y comparación de la Proforma N° 148 emitida por Laboratorio Diesel "Calderón" con fecha 28 de junio de 2011, se tiene que esta contiene el detalle y la descripción de cada uno de los productos o accesorios y servicios objeto de requerimiento, con el detalle del costo de cada uno sumando en total



S/ 4,657, datos e información que se encuentran contenidas también en la Proforma N° 0087 emitido por Automotriz "Cuzco" con fecha 18 de abril de 2011 por un importe de S/ 8,600.00;

Que, el resultado de la evaluación y comparación que se hizo entre ambas proformas, evidencia claramente que lo manifestado por el proveedor de Laboratorio Diesel "Calderón" es totalmente ajeno a la verdad, cuyo supuesto descargo, además, no obra en el expediente. Evidencia, asimismo, que el servidor Carlos Quispe Quispe habría actuado correctamente en el desempeño de sus funciones al haber alcanzado la misma información a los proveedores, de entre los cuales, observó el que proponía los costos más elevados y propuso se tome al que proponía un costo menor;

Que, el Artículo 42° de la ley del Procedimiento Administrativo General, establece que los administrativos gozan del beneficio de *presunción de veracidad* en la documentación e información que presenten, siendo limitante a este derecho la prueba en contrario. Este beneficio implica dos presunciones: - Presumir que la veracidad de los documentos que se presentan y la información que se consigna en las declaraciones juradas o en los escritos y demás formatos administrativos, han sido verificados y - Presumir que esos documentos y declaraciones son veraces para los fines del procedimiento en el cual se presentan. Por esta última presunción se entiende que la administración ya debe concebir como veraces los documentos e información presentada por los administrados, lo que no se habría dado en el caso concreto, pues, aparentemente, pese a no obrar documentadamente el descargo del Proveedor, se le dio el beneficio de la presunción de veracidad a este y no al servidor que documentadamente acreditó su posición.

Que, el Artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto a la potestad sancionadora administrativa, en su numeral 3, prevé el Principio de Tipicidad: *"Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o análoga. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria."* De igual modo, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable, conforme garantiza el Principio de Causalidad, referido a la relación causa y efecto; consecuentemente, si no concurre una causa, un motivo, una conducta infractora, la imposición de una sanción no es justificable de modo alguno;

Que, conforme señala el Artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en su numeral 2) establece como vicio del acto administrativo que causa su nulidad de pleno derecho: *"El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14"*, es decir, que el acto administrativo resulta opuesto a las normas jurídicas por la existencia de algún vicio de ilicitud que se puede presentar bajo diversas formas, siendo una de ellas, el haberse fundamentado en una falsa valoración de los hechos, lo que es calificado en la Doctrina como "ilegalidad relativa a los fundamentos de hecho", vicio que ha concurrido en el presente caso al habersele atribuido al servidor Carlos Quispe Quispe una conducta "ilícita" no acorde a la realidad de los hechos.

Que, cabe advertir un probable error involuntario en el que se haya incurrido en la Resolución de Alcaldía recurrida que resuelve imponer la sanción administrativa de CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR 15 DIAS al servidor Carlos Quispe Quispe, pues, dicho periodo no se encuentra previsto para la indicada sanción, ya que si bien el Artículo 26° del Decreto Legislativo N° 276, en su numeral 3), establece la sanción de *"Cese temporal sin goce de remuneraciones hasta por doce meses"*, el Reglamento de la Carrera Administrativa -D.S. N° 005-90-PCM-, en su Artículo 155°, literal c), establece que dicha sanción ha de ser *mayor a treinta (30) días y hasta por doce (12) meses*;

Que, respecto al Recurso de Reconsideración, el Art. 208° de la Ley del Procedimiento



Administrativo General, establece que este se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba; sin embargo, en los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba, por lo que, en el caso concreto no resulta necesario sustentar ni evaluar la indicada prueba nueva.

Que, se ha emitido el Dictamen Legal N° 051-2012-MPH/13 respecto al Recurso de Reconsideración interpuesto por el servidor Carlos Quispe Quispe contra la Resolución de Alcaldía N° 260-2012, en cuya parte final se dictaminó declarar Fundado el indicado recurso, dar por agotada la vía administrativa y notificar a las partes. Siendo así, con proveído de fecha 12 de junio de 2012, Despacho de Alcaldía pide que esta Oficina precise que si se declara nulo, cómo queda el informe de pronunciamiento, si se le va a absolver (al servidor) del proceso administrativo y; si se va a retroceder, a qué estado del proceso administrativo.

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica dictaminó porque se declare Fundado el mencionado Recurso de Reconsideración y, consecuentemente, Nulo la Resolución de Alcaldía N° 260-2012-MPH/A, debido a la concurrencia del vicio previsto en el numeral 2) del Artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, cual es: *"El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14"*; materializado, en el caso concreto, al haberse fundamentado el acto administrativo en una falsa valoración de los hechos atribuida al servidor Carlos Quispe Quispe como una conducta "ilícita" que motivó una sanción. Asimismo, el Artículo 12° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, prescribe los efectos de la declaración de Nulidad. Así, específicamente, el numeral 12.1, establece que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, lo cual indica que tal declaración de nulidad del acto administrativo hace que desaparezca la presunción que la motivó y se descubra su aparente legalidad, y tal declaración operará hasta el momento mismo de su emisión, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, lo que no se dio en el presente caso. De igual forma, el numeral 2) del Artículo 10° de la Ley de Procedimiento Administrativo General que prevé la causal de nulidad concurrente en el presente caso, considera en la parte final una salvedad, cual es la presencia de alguno de los supuestos del acto a que se refiere el artículo 14, que son conductas intrascendentes como: *-El acto con un contenido impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación, -El acto con motivación insuficiente o parcial, -El acto con algún vicio que no cambie el sentido de la decisión final en aspectos importantes y no afecte el debido proceso, -Cuando de superarse el vicio, por la nulidad, la decisión sería la misma.* En el caso concreto, el acto administrativo (Resolución de Alcaldía N° 260-2012) no se encuadra, de modo alguno, en ninguno de los supuestos que motive su conservación, consecuentemente, dicho acto administrativo carece de validez absoluta por haber sido motivada en una falsa valoración de los hechos,

Que, el Informe de Pronunciamiento N° 007-2011-ACPPAD-MPH, de fecha 5 de agosto de 2011, emitido por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos de la Municipalidad, luego de recomendar, en la parte final del rubro "Conclusiones" que se imponga al administrado la sanción administrativa de Amonestación Escrita conforme al Artículo 155° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, se pronuncia recomendando imponer sanción administrativa de suspensión sin goce de remuneraciones por quince días al Sr. Carlos Quispe Quispe, *"... quien de manera deficiente efectuó la cotización sin dar a conocer las especificaciones del servicio..."*, es decir, acoge la motivación que, dado el análisis y evaluación de los hechos, resulta ajena a la realidad, consecuentemente, carece de validez;

Que, respecto a la conducta del servidor Carlos Quispe Quispe, conforme se expuso en el Dictamen Legal que antecede a este, este habría actuado correctamente en el desempeño de sus funciones al haber alcanzado la misma información a los proveedores; de entre los cuales, observó el



que proponía los costos más elevados y propuso se tome al que proponía un costo menor, proceder que además, hizo de conocimiento de las autoridades administrativas que tuvieron a su cargo la revisión de su caso o expediente administrativo. En consecuencia, en resguardo de los principios de Debido Procedimiento ("Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo") y de Conducta Procedimental ("La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal"), el indicado servidor ha de ser absuelto de la sanción que se le impuso mediante Resolución de Alcaldía N° 260-2012.

Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, y en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6° del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Declarar **FUNDADO** el Recurso de Reconsideración interpuesto por don Carlos Quispe Quispe, en consecuencia, sin valor legal el procedimiento administrativo disciplinario que se le siguió, dentro del cual se halla el Informe de Pronunciamiento N° 007-2011-ACPPAD-MPH, de fecha 5 de agosto de 2005, emitido por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos de la Municipalidad.

**ARTICULO SEGUNDO - ABSOLVER** al servidor Carlos Quispe Quispe del procedimiento administrativo que se le abrió y de la sanción administrativo disciplinaria que se le impuso en la Resolución de Alcaldía N° 260-2012-MPH/A, de fecha 18 de mayo de 2012.

**ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR** el presente acto resolutivo al señor Carlos Quispe Quispe, Gerente Municipal y demás órganos estructurados de la Municipalidad Provincial de Huamanga conforme a ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA  
ALCALDÍA  
ANILCAR HUANCAHUARI TUEROS  
ALCALDE

